

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0381 /2016

ANTOFAGASTA, 18 NOV 2016

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Resolución Exenta N° 0185/2016 de fecha 24 de mayo de 2016, mediante la cual se analizó la consulta de pertinencia del proyecto "Bodega de Transferencia de Concentrado de Cobre, Sector Las Quintas, Antofagasta, II Región" (en adelante proyecto antes consultado), mediante la cual se le indicó al proponente que su proyecto no debía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. La Resolución Exenta N° 1488 de fecha 16 de diciembre de 2015, que nombra al Director Regional subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Lo solicitado por el señor Daniel Calvo Puig, en representación de FMGS Logística Limitada en adelante el proponente, en carta s/n de fecha 04 de julio de 2016, recepcionada el 04 de agosto de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, complementado con carta s/n recepcionada el 11 de octubre de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, documento mediante el cual se consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "**Modificación de Proyecto "Bodega de Transferencia de Concentrado de Cobre, Sector Las Quintas, Antofagasta, II Región"**".
2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el proponente, el proyecto consistiría y contemplaría, en síntesis, lo siguiente:
 - a) Incorporar dentro de los proveedores de concentrado de cobre a otras faenas mineras fabricantes de este producto, además de la División Chuquicamata de Codelco, a diferencia de lo indicado en la Resolución Exenta N° 0185/2016, en la

cual quedó establecido que el concentrado de cobre provendría solo de la División Chuquicamata de Codelco.

- b) La vida útil del proyecto será de 3 años.
- c) El volumen de almacenamiento (25 toneladas), las condiciones de operación y el diseño de las instalaciones no sufrirán modificaciones de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exenta N° 0185/2016. Además, se señala que se mantendrán los mismos criterios respecto a manejo de residuos durante la fase de cierre del proyecto antes consultado.
- d) De acuerdo a lo anterior, en el presente proyecto, se llevarán a cabo las siguientes actividades: recepción de concentrados de cobre provenientes de la División Chuquicamata de Codelco y otras faenas mineras elaboradoras de este producto, almacenamiento en bodega de 5.500 m² con sistema hermético a presión de vacío, preparación de carga en contenedores herméticos, y traslado de los contenedores herméticos al Puerto de Antofagasta o Puerto Angamos en Mejillones. Luego de efectuada la descarga de concentrado al interior de la bodega, los camiones pasarán a un sistema de lavado móvil. Este sistema no considera un tratamiento de residuos industriales líquidos (RIL). El RIL generado será retirado por una empresa autorizada y dispuesto finalmente en lugar autorizado.
- e) Por otro lado, en su descripción el presente proyecto mantiene las medidas de control de las emisiones atmosféricas, las medidas de manejo de los residuos sólidos y los efluentes líquidos que se generarán producto de la ejecución del proyecto señalado en el numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución. Las medidas antes señaladas son las siguientes:
- Para controlar las emisiones atmosféricas que se produzcan durante la ejecución del proyecto, el proponente indica que la bodega de almacenamiento de concentrado de cobre tendrá un sistema hermético a presión de vacío. Además, el traslado del concentrado de cobre a los Puertos de Antofagasta o Puerto Angamos se realizará mediante contenedores herméticos (sellados y cerrados).
 - Las aguas servidas serán manejadas mediante una fosa séptica con pozo absorbente y los residuos industriales líquidos que se generen producto del lavado de camiones serán retirados por una empresa autorizada y dispuesto finalmente en lugar autorizado.
 - Los residuos sólidos peligrosos que se generen durante la ejecución del proyecto serán almacenados transitoriamente en una jaula para el almacenamiento de residuos industriales peligrosos del proponente.
- f) El proyecto se localizará en la Región de Antofagasta, provincia y comuna de Antofagasta, en un predio de 3 hectáreas de superficie, donde el uso de suelo industrial y almacenamiento es permitido de acuerdo al certificado N° 410 (de fecha 07-01-2016) otorgado por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Antofagasta. El área de emplazamiento no se encuentra declarada latente o saturada para algún contaminante. Por otro lado, el proyecto no considera la ejecución de obras o actividades en otras áreas distintas a las señaladas, tampoco en áreas colocadas bajo protección oficial. Las coordenadas de localización del proyecto se presentan a continuación:

Tabla N° 1. Coordenadas UTM, Datum WGS84

Vértice	Este	Norte
1	367.904	7.386.107
2	367.997	7.386.120
3	368.093	7.386.131
4	368.070	7.385.921
5	368.011	7.385.920
6	367.961	7.385.920

3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las acciones a complementar el proyecto antes consultado en la Resolución Exenta N° 0185/2016 no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, específicamente en los literales h.2); ñ.1); ñ.5) y p), del artículo 3 del Reglamento del SEIA:

“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas

h.2.) Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.1.) Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg). Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

ñ.5.) Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

Cabe reiterar que, el proyecto no se encuentra emplazado en áreas protegidas y en consideración a la magnitud de las actividades, este no corresponde a ninguno de las actividades listadas en los literales h) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y los literales h.2) y p), del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Se debe tener presente, además, que el concentrado de cobre no ha sido clasificado como sustancia tóxica (Ref. ORD. N° B32/1028 del 28/03/2012 de la Subsecretaría de Salud Pública-Ministerio de Salud y Hoja de Seguridad presentada por el proponente del presente proyecto), toda vez que este no figura en la tabla de sustancias tóxicas, clase 6.1 de la NCh 382, por lo que no son aplicables los literales ñ.1) y ñ.5) del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

Las acciones del presente proyecto sumado a las partes, obras o acciones del proyecto señalado en la Resolución Exenta N° 0185/2016, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento, específicamente los indicados en los literales h) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y los literales h.2), p), ñ1) y ñ5) del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que tal como se indicó en el párrafo precedente, el concentrado de cobre no ha sido clasificado como sustancia tóxica (Ref. ORD. N° B32/1028 del 28/03/2012 de la Subsecretaría de Salud Pública-Ministerio de Salud y Hoja de Seguridad presentada por el proponente del presente proyecto).

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

El proyecto planteado por el proponente consiste en incorporar dentro de los proveedores de concentrado de cobre otras faenas mineras fabricantes de este producto, quedando como proveedor no exclusivo Codelco División Chuquicamata, por lo cual no se modificaría sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original no ha sido evaluado ambientalmente, toda vez que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Por último cabe señalar que, el proyecto consultado mediante la Resolución Exenta N° 0185/2016 no cuenta con calificación ambiental.

5. Que, la presente modificación no constituye un cambio de consideración, toda vez que este no corresponde a ninguno de los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Además, que las acciones del presente proyecto sumado a las partes, obras o acciones del proyecto original no evaluado ambientalmente tampoco constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y artículo 3 del Reglamento del SEIA, de acuerdo a lo detallado en el considerando 4 del presente documento.

RESUELVO:

1. El proyecto **“Modificación de Proyecto “Bodega de Transferencia de Concentrado de Cobre, Sector Las Quintas, Antofagasta, II Región”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA, según lo señalado en el considerando 4 y 5 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Daniel Calvo Puig, en representación de FMGS Logística Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE




CRISTIAN GUTIÉRREZ VILLALOBOS
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


DLR/CGV/PAL/pal.

Distribución:

- Atte. Sr. Daniel Calvo Puig, las parcelas 7950, comuna de Peñalolén, Santiago.
- I. Municipalidad de Antofagasta.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta. GD 19021.

